

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-68/2015

**APELANTE:** GONZALO CARTAS CHIÑAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil quince.

**SENTENCIA**

Que recae al recurso de apelación interpuesto por Gonzalo Cartas Chiñas en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México<sup>1</sup> dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-82/2015, la cual confirmó el desechamiento de la demanda, por extemporánea, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México.

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

**1. Hechos<sup>2</sup>**

El ocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó la convocatoria dirigida a quienes estuvieran interesados en postularse como candidatos independientes a

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Regional Toluca.

<sup>2</sup> Según se tuvieron por probados durante la sustanciación y resolución del ST-JDC-82/2015.

una diputación de mayoría relativa en la LIX Legislatura o como miembros de los ayuntamientos 2015-2018.

El veintidós de enero de dos mil quince, Gonzalo Cartas Chiñas manifestó su intención de postularse como candidato independiente al cargo de diputado propietario por el XXIV Distrito del Estado de México.

El veinticinco de enero siguiente, se le requirió para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara determinados errores u omisiones.<sup>3</sup>

El treinta y uno de enero del presente año, el Consejo Distrital XXIV, en Nezahualcóyotl, Estado de México aprobó por unanimidad el acuerdo 04, por el que se tuvo por no presentado el escrito del ahora apelante.

Inconforme con lo anterior, el cinco de febrero de dos mil quince, Gonzalo Cartas Chiñas promovió juicio ciudadano local, el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México el doce del mismo mes y año, en el sentido de desechar su demanda por extemporaneidad.

Así, el quince de febrero siguiente el apelante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que dio lugar a la formación del expediente ST-JDC-82/2015, resuelto por la Sala Regional Toluca en el sentido de confirmar el desechamiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México.

## **2. Recurso de apelación.**

El veintisiete de febrero de la presente anualidad, Gonzalo Cartas Chiñas interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia señalada en el párrafo anterior.

## **3. Integración, registro y turno a ponencia.**

El veintiocho siguiente, el Actuario de la Sala Regional Toluca, remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda y demás documentación atinente.

---

<sup>3</sup> Detallados a fojas 46 y 47 de cuaderno accesorio 1.

En la misma fecha el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recuso de apelación y registrarlo con la clave SUP-RAP-68/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.**

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, Base VI, 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, ya que así fue planteado por el apelante en su escrito de demanda.

**SEGUNDO. Precisión de la litis.**

De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que el actor pretende combatir vía recurso de apelación la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca el veintitrés de febrero pasado, en la que determinó confirmar el desechamiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Improcedencia.**

Como quedó sentado en el párrafo que antecede, el actor pretende combatir una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, por lo que el recurso de apelación es improcedente, toda vez que no es el medio de impugnación correcto para ese fin.

Según lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en su artículo 61, el medio de impugnación idóneo a fin de combatir una resolución de fondo dictada por una Sala Regional, como es el caso, es el recurso de reconsideración.

Por lo tanto, lo procedente sería reencauzar el presente recurso de apelación a recurso de reconsideración, sin embargo, ello no llevaría a ningún fin práctico dado que como se explica a continuación, se actualiza una causal de improcedencia, por lo que no se puede entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Este órgano jurisdiccional estima que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el impetrante pretende controvertir una sentencia que no fue emitida dentro de un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por una Sala Regional perteneciente a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que no se determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto por considerarla contraria a alguna de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco se actualiza alguno de los supuestos que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior hace procedente el recurso antes referido.

La citada ley establece que cuando los medios de impugnación son notoriamente improcedentes deben desecharse.

Por otra parte el referido artículo 61 determina que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, en relación al tema de la procedencia del recurso que nos ocupa, esta Sala Superior ha ampliado el criterio, sustentando medularmente lo siguiente:

1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.<sup>4</sup>
2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>5</sup>
3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.<sup>6</sup>
4. Que se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, lo anterior acorde a la determinación aprobada

---

<sup>4</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Tesis de jurisprudencia 19/2012, consultable a fojas 625 y 626, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Tesis de jurisprudencia 32/2009, consultable a fojas 630 a 632, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

<sup>5</sup> **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE ALS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable a fojas 617 a 619, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

<sup>6</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Tesis de jurisprudencia 17/2012, consultable a fojas 627 y 628, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2015 y su acumulado.<sup>7</sup>

5. Se haya pronunciado sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>8</sup>
6. Hubiera ejercido control de convencionalidad.<sup>9</sup>
7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Federal.<sup>10</sup>

Ahora bien, de la lectura de la sentencia controvertida en el presente recurso, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la ley o en las tesis de jurisprudencia antes referidas respecto del recurso de reconsideración.

La sentencia combatida únicamente resolvió sobre:

La notificación del acuerdo 04 mediante el cual se tuvo por no presentado el escrito en el que manifestaba su intención de participar como candidato independiente a una diputación por el Distrito XIV en el Estado de México.

Al respecto la Sala Regional Toluca argumentó que la referida notificación intentó efectuarse de manera correcta, sin embargo, fue el propio actor quien no lo permitió así, puesto que se negó a recibir la cédula.<sup>11</sup>

<sup>7</sup> Resuelto en sesión pública el 27 de junio de 2012.

<sup>8</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Tesis de jurisprudencia 26/2012, consultable a fojas 629 y 630, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

<sup>9</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Tesis relevante XXVI/2012, consultable a fojas 44 y 45, de la "Gaceta Jurisprudencial y Tesis en materia electoral", año 5, número 11, 2012, publicada por este Tribunal Electoral.

<sup>10</sup> Criterio sustentado al aprobar por unanimidad de votos el SUP-REC-253/2012 y acumulado, en sesión pública de 28 de noviembre de 2012.

<sup>11</sup> Según pruebas que obran en el expediente ST-JDC-82/2015. Mismas que no fueron controvertidas por las partes y que tienen valor probatorio pleno.

Replicando después que tuvo conocimiento del acto combatido el dos de febrero del presente año.

Situación que llevó a la responsable a concluir que el actor tuvo conocimiento del acuerdo combatido desde el treinta de enero de dos mil quince, por lo que decidió confirmar el desechamiento por extemporáneo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Además, el actor sostiene en su demanda que la notificación del acuerdo combatido en el juicio primigenio, fue efectuada de manera irregular, trayendo como consecuencia el hecho de que él tuvo conocimiento en fecha posterior a la que la Sala Regional afirma.

Por lo tanto al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia antes precisados, el presente medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente, y en consecuencia desecharse la demanda respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, se:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda interpuesta por Gonzalo Cartas Chiñas.

**Notifíquese personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su recurso; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**